

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA**

Procede a notificar por aviso al señor(a) **SILVESTRE JUSAYU**, con cedula de ciudadanía **No.84071297** en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1457 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: **RESOLUCION DECISION FINAL SANCION No.19502 de 01/09/2025**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **GUAJ.2.28.0-82.001.2024-0082**

Persona a Notificar: **SILVESTRE JUSAYU**

Dirección de Notificación: **Predio CHOCHOCCIRRA ubicado en la vereda CERRO DE LA TETA, del Municipio de URIBIA**

Recursos: Procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web ICA el día 07 de septiembre del 2026 y se desfija el 11 de septiembre del 2026, después de haber permanecido publicado por el termino de cinco (5) días legales. se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega. Por lo cual se NOTIFICA POR AVISO en la página web ICA el acto administrativo de la referencia.

Dado en Riohacha a los siete (07) días del mes de septiembre de 2026



WILLIAM JOSÉ JIMÉNEZ MOLINA

Gerente Seccional La Guajira (E)

Proyectó: Dinelly Margarita Navarro Martínez- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Revisó: Dinelly Margarita Navarro Martínez - Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Aprobó: William José Jiménez Molina- Gerencia Seccional La Guajira

FORMA 4-036 V. 2

**RESOLUCIÓN No.00019502
(01/09/2025)**

“Por la cual se impone sanción de multa a el(a) señor(a) SILVESTRE JUSAYU, identificado con C. C. No. 84071297, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001.2024-0082”

EL GERENTE SECCIONAL DE LA GUAJIRA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, “ICA”.

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales.

CONSIDERANDO

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No.4177847 del 19 de febrero de 2024, la Seccional La guajira inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra el(a) señor(a) SILVESTRE JUSAYU, identificado con C. C. 84071297, propietario y/o responsable del predio denominado CHOCHOCCIRRA ubicado en la vereda CERRO DE LA TETA del Municipio de Uribia, departamento de La Guajira, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina diez (10) bovinos en el Ciclo adicional de Vacunación del año 2024, comprendido entre el desde el día 19 de febrero hasta el día 19 de marzo de 2024, conforme a la resolución No. 00000546 del 22/01/2024, del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”.

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional La Guajira ICA, formuló cargos según acto administrativo No. 86 julio 4 de 2024, dicho acto notificado personalmente el día 16 de mayo de 2025, NO presentó descargos.

Posteriormente la Gerencia Seccional La Guajira emitió el Acto No. 405 de 11 de agosto de 2025, por el cual se prescinde del periodo probatorio y se le corre traslado para que presente alegatos de conclusión, el cual fue comunicado al administrado(a) el día 12 de agosto de 2025.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, no presentó alegatos de conclusión o finales.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO APNV No. 4177847 del 19 de febrero de 2024.

El acta de predio no vacunado es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4177847 del 19 de febrero de 2024, signada por el señor WILLIAM IPUANA Vacunador de FEDEGAN-FNG, que reposa en el expediente, permite determinar que el(a) señor(a) SILVESTRE JUSAYU no realizó la vacunación de diez (10) bovinos que se encontraban registrados en el predio denominado CHOCHOCCIRRA ubicado en la vereda CERRO DE LA TETA del Municipio de Uribí, departamento de La Guajira

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

**RESOLUCIÓN No.00019502
(01/09/2025)**

“Por la cual se impone sanción de multa a el(a) señor(a) SILVESTRE JUSAYU, identificado con C. C. No. 84071297, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001.2024-0082”

Se observa en el expediente que el señor presentó escrito de descargos donde manifiesta que incumplió en el ciclo de vacunación, debido a que presentó un accidente en motocicleta; el cual le origina lesiones graves en su extremidad izquierda, manifiesta que esto le impidió hacerse cargo del cuidado y atención de los animales y no tenía a quien dejar a cargo.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

HECHOS PROBADOS

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibídem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según Resolución No. 00000546 del 22/01/2024, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el ciclo adicional de vacunación 2024, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina y Bufalina en zonas de frontera con la República de Venezuela.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el(a) señor(a) SILVESTRE JUSAYU dada su calidad de responsable sanitario de los bovinos que se localizan en el predio denominado CHOCHOCCIRRA ubicado en la vereda CERRO DE LA TETA del Municipio de Uribia, departamento de La Guajira, no hizo vacunar un total de diez (10) bovinos, según se

**RESOLUCIÓN No.00019502
(01/09/2025)**

“Por la cual se impone sanción de multa a el(a) señor(a) SILVESTRE JUSAYU, identificado con C. C. No. 84071297, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001.2024-0082”

desprende del Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No.4177847 del 19 de febrero de 2024, signada por el (la) señor (a) WILLIAM IPUANA Vacunador de FEDEGAN-FNG.

La resolución 1779 de 1998, señala que:

“ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”

Por su parte, el artículo 2 de la resolución No. 00000546 del 22/01/2024, que establece:

“ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución, serán aplicables a los responsables sanitarios de los animales de las especies bovina y bufalina hasta los 24 meses de edad, para que vacunen la totalidad de los animales de estas categorías etarias existentes en sus predios, en los departamentos de La Guajira, Cesar, Norte de Santander, Arauca y Vichada y en el municipio de Cubará, ubicado en el departamento de Boyacá, correspondientes a zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica el predio y de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Resolución”

Recalca este Despacho que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el predio donde se encuentran registrados, para ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

Las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 00000546 del 22/01/2024:

“ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES.

Son obligaciones:

8.1 Del responsable Sanitario:

8.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina hasta los veinticuatro (24) meses de edad contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

8.1.2 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.”

Conforme a lo citado previamente, se tiene que el ganadero, es el responsable sanitario de los animales acantonados en su fundo, por tanto, como tal deberá realizar todas las actividades suficientes para asegurar la vacunación de los animales a su cargo, no basta con encargar a una persona para estar pendiente de los animales, se trata estar en contacto de tal suerte que cuando llegue la temporada de inoculación contra la fiebre aftosa ejecute la actividad sin contratiempo alguno, adicionalmente a lo anterior el hoy sancionado no allega pruebas de la vacunación de los bovinos.

**RESOLUCIÓN No.00019502
(01/09/2025)**

“Por la cual se impone sanción de multa a el(a) señor(a) SILVESTRE JUSAYU, identificado con C. C. No. 84071297, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001.2024-0082”

En el caso es diáfano inferir que el investigado, omitió su deber de vacunar, en la jornada programada por COMITÉ DE GANADEROS CAPITULO MAICAO, para el ciclo adicional de 2024. Se recalca que al ganadero le asiste la posibilidad de solicitar vacunación estratégica consignada en el artículo 8 de la resolución No. 00000546 del 22/01/2024, expedida por el ICA, así pues, los diez (10) bovinos de su propiedad pudieron haberse inoculado contra la fiebre aftosa en este periodo.

La conducta omisiva el(a) señor (a) SILVESTRE JUSAYU desconocen las obligaciones establecidas en el artículo 11.1.1 y 11.1.5. de la resolución antedicha bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, y si posterior a esa fecha, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de solicitar la vacunación estratégica.

En ese orden de ideas, cuando al ganadero no le sea posible realizar la vacunación de conformidad a la programación de la Organización Ejecutora Ganadera (OEGA), que para Uribia es COMITÉ DE GANADEROS CAPITULO MAICAO, le queda como último recurso, solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), vacunación estratégica.

A lo largo del proceso el hoy sancionado dispuso de todos los medios probatorios para desvirtuar el Acta De Predio No Vacunado No.4177847 del 19 de febrero de 2024, sin que pudiera demostrar su ausencia de responsabilidad.

Finalmente se concluye que el(a) señor (a) SILVESTRE JUSAYU actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir, ni facilitar la vacunación de diez (10) bovinos en el predio CHOCHOCCIRRA ubicado en la vereda CERRO DE LA TETA del Municipio de Uribia, departamento de La Guajira, y, dada la responsabilidad sanitaria que le compete, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, máxime si es un pequeño empresario que se dedica a la ganadería, incumplió sin fundamento valido a la luz de los medios probatorios legales.

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Por lo anterior, la conducta endilgada al hoy sancionado, al omitir sus deberes en el proceso de vacunar diez (10) bovinos para el Ciclo adicional de Vacunación del año 2024, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de multa a la señora SILVESTRE JUSAYU de conformidad con artículo 17 de la resolución No. 00000546 del 22/01/2024, en lo referente a la sanción; los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el manual PAS Procedimiento Administrativo Sancionatorio numeral 6.3. Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, 6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Bufalina:

**RESOLUCIÓN No.00019502
(01/09/2025)**

“Por la cual se impone sanción de multa a el(a) señor(a) SILVESTRE JUSAYU, identificado con C. C. No. 84071297, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001.2024-0082”

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Imponer sanción de MULTA por DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MDA/CTE (\$ 2.600.000), equivalente a 1 SMLMV de la época de los hechos, al señor(a) SILVESTRE JUSAYU, identificado con C. C. 84071297 en calidad de propietario y/o responsable del predio denominado CHOCHOCCIRRA ubicado en la vereda CERRO DE LA TETA del Municipio de Uribá en el Departamento de La Guajira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudos, código de servicio No. 41901.
- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente, CONVENIO 1067628, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario – Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41901.
- BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a nombre ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41901.
- BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 – Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41901.
- RED COLPATRIA – convenio No. 950698 - PIN RECAUDO ICA – red de recaudo PUNTO DE PAGO, código de servicio No. 41901.
- También puede realizar el pago en a través de DATAFONO en ICA de la Seccional La Guajira.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar del recibo de pago en original a la Seccional La Guajira para su verificación. Cabe mencionar que el formato de consignación se debe diligenciar con el nombre completo y número de cédula o Nit del (la) sancionado (a).

PARÁGRAFO: La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De no cancelarse el valor de la

**RESOLUCIÓN No.00019502
(01/09/2025)**

“Por la cual se impone sanción de multa a el(a) señor(a) SILVESTRE JUSAYU, identificado con C. C. No. 84071297, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001.2024-0082”

multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción coactiva a través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha (La Guajira), al primer (1) día del mes de septiembre de 2025



PEDRO NEL PULIDO TOVAR
Gerente Seccional La Guajira (E)

Proyectó: Dinelly Margarita Navarro Martínez - Oficina Asesora Jurídica Seccional La Guajira
Revisó: Dinelly Margarita Navarro Martínez - Oficina Asesora Jurídica Seccional La Guajira
Aprobó: Pedro Nel Pulido Tovar- Gerencia Seccional La Guajira